

*Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados*

PROYECTO DE LEY

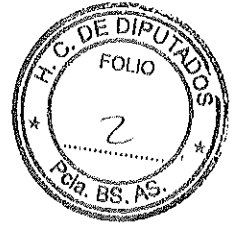
EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º: Modifíquese el artículo 8 de la ley 13927 que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 8.- LICENCIA DE CONDUCIR. El Ministerio de Gobierno emitirá las Licencias de Conducir, resguardando las características técnicas y de seguridad que establece la Ley Nº 24449.

La licencia de conducir digital habilitará a conducir en tanto su estado sea “vigente”.

El otorgamiento de las licencias, en forma delegada, estará a cargo de la **autoridad jurisdiccional debidamente autorizada por la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL** que corresponda en razón del domicilio real del interesado, previo informe de antecedentes, emanados de la Dirección Provincial de Política y Seguridad Vial dependiente del Ministerio de Gobierno y del **Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito (ReNAT)** que acredite que la persona no ha sido inhabilitada en otra jurisdicción, que certifiquen que el interesado no se encuentra inhabilitado y que no posee sanciones incumplidas dictadas por los órganos administrativos competentes, que le impidan conducir en el territorio provincial y en cualquier otra jurisdicción del país.”



*Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados*

ARTICULO 2°: Modifíquese el artículo 24 de la ley 13927 que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 24.- PROHIBICIÓN DE COMPETIR. Sin perjuicio de lo establecido en el Código Penal se encuentra prohibido conducir con exceso de velocidad, compitiendo con otro u otros vehículos o animales.

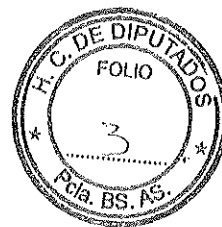
El vehículo será secuestrado y retenido en depósitos municipales por treinta (30) días si el infractor fuera el propietario.

El infractor será además sancionado con la inhabilitación para conducir durante seis (6) meses reteniéndosele **y/o suspendiéndose** la licencia. En caso de primera reincidencia la inhabilitación será de doce (12) meses y en caso de segunda reincidencia la inhabilitación será definitiva.

Si se trata de vehículos para el transporte de pasajeros, aunque no se exceda el máximo de velocidad, si la competencia tuviese por causas ostensibles finalidades comerciales y de ello derive el compromiso a la seguridad, las penalidades que anteceden podrán duplicarse, excepto la sanción de inhabilitación definitiva.

Quedan exceptuadas de esta prohibición las competencias deportivas autorizadas legalmente.

ARTICULO 3°: Modifíquese el artículo 37 de la ley 13927 que quedará redactado de la siguiente manera:



*Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados*

ARTÍCULO 37.- RETENCIÓN PREVENTIVA. La autoridad de comprobación o aplicación debe retener, dando inmediato conocimiento a la autoridad de juzgamiento:

a. A los conductores cuando:

1. Sean sorprendidos infraganti en estado de intoxicación alcohólica, estupefacientes u otra sustancia que disminuya las condiciones psicofísicas normales para la conducción, o pueda presumirse encontrarse en dicho estado, de modo que el mismo configure peligro para sí o para terceros. Para el cese de la retención se requerirá prueba mediante dispositivo homologado o comprobante médico que acredite el cese del estado. En caso de negativa a la práctica de dichos exámenes la retención procederá hasta tanto se evalúe que el conductor no configura un peligro para sí o para terceros. En cualquier caso, la retención no podrá exceder de doce (12) horas.

2. Fuguen habiendo participado en un accidente o habiendo cometido alguna de las infracciones descriptas en el artículo 86 de la Ley Nacional N° 24.449, por el tiempo necesario para labrar las actuaciones policiales correspondientes; el que no podrá exceder el tiempo establecido en el apartado anterior.

b. A las licencias habilitantes, cuando:

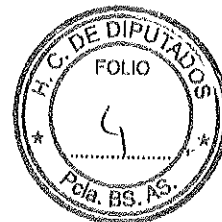
1. Estuvieren vencidas;

2. Hubieren caducado por cambio de datos no denunciados oportunamente.

3. No se ajusten a los límites de edad correspondientes;



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



4. Hayan sido adulteradas o surja una evidente violación a los requisitos exigidos en esta ley;

5. Sea evidente la disminución de las condiciones psicofísicas del titular, con relación a la exigible al serle otorgada, excepto a los discapacitados debidamente habilitados;

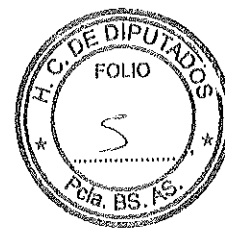
6. El titular se encuentre inhabilitado o suspendido para conducir;

7. En el caso de las licencias digitales cualquiera de las causales que habiliten la retención habilitaran la “suspensión” de la licencia digital.

c. A los vehículos:

1. Que no cumplan con las exigencias de seguridad reglamentaria, labrando un acta provisional, la que, salvo en los casos de vehículos afectados al transporte por automotor de pasajeros o carga, presentada dentro de los tres días ante la autoridad competente, acreditando haber subsanado la falta, quedará anulada. El incumplimiento del procedimiento precedente convertirá el acta en definitiva. La retención durará el tiempo necesario para labrar el acta excepto si el requisito faltante es tal que pone en peligro cierto la seguridad del tránsito o implique inobservancia de las condiciones de ejecución que para los servicios de transporte por automotor de pasajeros o de carga, establece la autoridad competente.

En tales casos la retención durará hasta que se repare el defecto o se regularicen las condiciones de ejecución del servicio indicado.



*Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados*

2. Si son conducidos por personas no habilitadas para el tipo de vehículos que conducen, inhabilitadas, con habilitación suspendida o que no cumplan con las edades reglamentarias para cada tipo de vehículo.

En tal caso, luego de labrada el acta, el vehículo podrá ser liberado bajo la conducción de otra persona habilitada, caso contrario el vehículo será removido y remitido a los depósitos que indique la autoridad de comprobación donde será entregado a quienes acrediten su propiedad o tenencia legítima, previo pago de los gastos que haya demandado el traslado.

3. Cuando se comprobare que estuviere o circulara excedido en peso o en sus dimensiones o en infracción a la normativa vigente sobre transporte de carga en general o de sustancias peligrosas, ordenando la desafectación y verificación técnica del vehículo utilizado en la comisión de la falta.

4. Cuando estén prestando un servicio de transporte de pasajeros o de carga, careciendo del permiso, autorización, concesión, habilitación o inscripción exigidos o en excesos de los mismos. Sin perjuicio de la sanción pertinente, la autoridad de aplicación dispondrá la paralización preventiva del servicio en infracción, en el tiempo y lugar de verificación, ordenando la desafectación e inspección técnica del vehículo utilizado en la comisión de la falta, siendo responsable el transportista transgresor respecto de los pasajeros y terceros damnificados.

5. Que estando mal estacionados obstruyan la circulación o la visibilidad; los que ocupen lugares destinados a vehículos de emergencias o de servicio público de



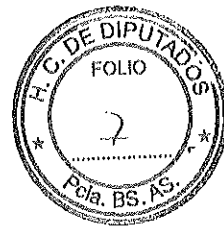
*Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados*

pasajeros; los abandonados en la vía pública y los que por haber sufrido deterioros no pueden circular y no fueren reparados o retirados de inmediato, serán remitidos a depósitos que indique la autoridad de comprobación, donde serán entregados a quienes acrediten la propiedad o tenencia. La reglamentación fijará el plazo máximo de permanencia y el destino a darles una vez vencido el mismo. Los gastos que demande el procedimiento serán con cargo a los propietarios y abonados previo a su retiro.

6. Que transporten valores bancarios o postales por el tiempo necesario para su acreditación y el labrado del acta respectiva si así correspondiera, debiendo subsanar las deficiencias detectadas en el lugar de destino y por el tiempo necesario para labrar el acta de comprobación y aclarar las anomalías constatadas.

7. Que sean conducidos transportando un número de ocupantes superior a la capacidad para la cual fue construido el vehículo. En dicho caso, luego de labrada el acta, el vehículo podrá circular, siempre y cuando descendan del mismo las personas que sean necesarias para adecuar el número de ocupantes a la capacidad para la cual fue construido.

8. Que sean conducidos y propulsados por el conductor, tracción a sangre, ciclomotores y maquinaria especial por lugares no habilitados al efecto. En dicho caso, luego de labrada el acta, el vehículo será removido y remitido al depósito que indique la Autoridad de Comprobación donde será entregado a quien



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

acredite su propiedad o tenencia legítima, previo pago de los gastos que haya demandado el traslado.

9. Que tratándose de motovehículos y/o ciclomotores, su conductor y/o acompañante no lleven puesto el/los chaleco/s reglamentarios, y/o el casco/s reglamentario.

d. Las cosas que creen riesgos en la vía pública o se encuentren abandonadas.

1. Si se trata de vehículos u otros elementos que pudieran tener valor, serán remitidos a los depósitos que indique la autoridad de comprobación, dándose inmediato conocimiento al propietario si fuere habido;

e. La documentación de los vehículos particulares, de transporte de pasajeros público o privado o de carga, cuando:

1. No cumpla con los requisitos exigidos por la normativa vigente.

2. Esté adulterada o no haya verosimilitud entre lo declarado en la reglamentación y las condiciones fácticas verificadas.

3. Se infrinjan normas referidas especialmente a la circulación de los mismos o su habilitación.

4. Cuando estén prestando un servicio de transporte por automotor de pasajeros careciendo de permiso, autorización, concesión, habilitación o inscripción exigidos en la normativa vigente sin perjuicio de la sanción pertinente.

ARTICULO 4°: Modifíquese el artículo 38 de la ley 13927 que quedará redactado de la siguiente manera:



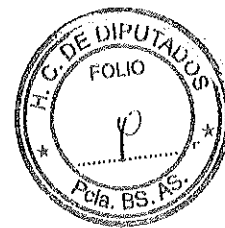
*Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados*

ARTÍCULO 38.- -RETENCION PREVENTIVA - BOLETA DE CITACION DEL INCUPLADO - AUTORIZACION PROVISIONAL. En los supuestos de comisión de alguna de las faltas graves enunciadas en los incisos m), n), o), s), w), x) o y) del artículo 77 de la Ley Nacional Nº 24.449, la Autoridad de Comprobación o Aplicación retendrá **y/o suspenderá** la licencia para conducir a los infractores y la remplazará con la entrega, en ese mismo acto, de la Boleta de Citación del Inculpado. Dicho documento habilitará al inculpado para conducir sólo por un plazo máximo de TREINTA (30) días corridos, contados a partir de la fecha de su confección.

De inmediato, la Autoridad de Comprobación o de Aplicación remitirá la licencia **física** para conducir y la denuncia o acta de infracción respectiva al Controlador o funcionario que corresponda.

Dentro del referido plazo de TREINTA (30) días corridos, el infractor deberá presentarse personalmente ante el Controlador o funcionario designado y podrá optar por pagar la multa correspondiente a la infracción en forma voluntaria o ejercer su derecho de defensa.

En caso de optar por ejercer su derecho de defensa, el Controlador o funcionario designado podrá otorgar, por única vez, una prórroga de no más de SESENTA (60) días corridos desde la vigencia de la Boleta de Citación del Inculpado para conducir. La prórroga sólo podrá otorgarse en caso de existir dificultades de gravedad tal que imposibiliten emitir la resolución, en cuanto al fondo del asunto,



*Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados*

dentro de los TREINTA (30) días corridos desde la fecha en que se confeccionó la Boleta de Citación.

La vigencia de la prórroga no podrá exceder nunca el plazo de NOVENTA (90) días contados a partir de la fecha de emisión de la Boleta de Citación.

En caso de que el infractor no se presentara dentro del término de TREINTA (30) días establecido en el presente procedimiento, se presumirá su responsabilidad.

La licencia de conducir **física** será restituida **y levantada la suspensión de la licencia digital** por el Controlador o funcionario competente, si correspondiere, cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos:

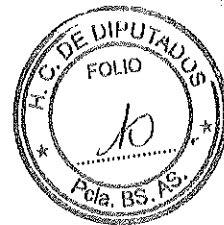
- a) Pago de la multa;
- b) Cumplimiento de la resolución del juez o funcionario competente,

Si el infractor no se presentara pasados los noventa (90) días corridos desde la fecha de confección de la Boleta de Citación, se destruirá la licencia retenida y caducará la habilitación para conducir hasta tanto obtenga una nueva licencia de conformidad con el procedimiento establecido por esta ley. Esta nueva licencia sólo podrá otorgarse si previamente se abonó la multa o se dio cumplimiento a la resolución del Controlador o funcionario competente.

En el supuesto del inciso x) del artículo 77° de la Ley Nacional N° 24.449, además del pago de la multa o cumplimiento de la sanción que corresponda, el infractor deberá acreditar haber dado cumplimiento a la Verificación Técnica Vehicular.

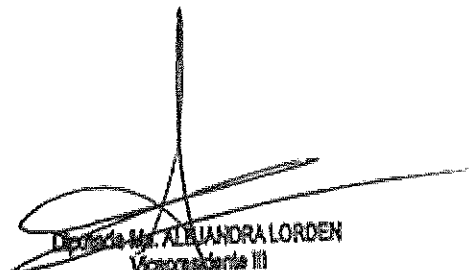
Para los supuestos de retención cautelar de licencia no se aplicará la opción de prórroga de jurisdicción contemplada en el artículo 36°.

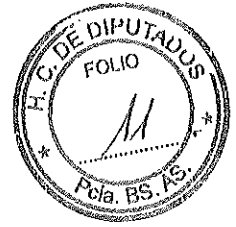
EXPTE. D- 2242 /25-26



*Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados*

ARTICULO 5°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Diputada MA. ALEJANDRA LORDEN
Vicepresidenta III
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



*Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados*

Fundamentos

Nos convoca hoy la necesidad de actualizar nuestra normativa provincial en materia de tránsito, incorporando una figura que ya es una realidad en el orden nacional: la licencia de conducir digital.

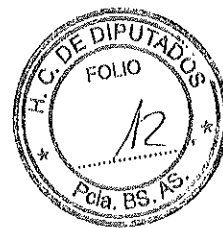
La Provincia de Buenos Aires no puede permanecer ajena a los avances tecnológicos que mejoran la vida de los ciudadanos, fortalecen la transparencia del Estado y modernizan la administración pública. En ese sentido, la implementación de la licencia digital no es solo una innovación técnica, sino una herramienta concreta para garantizar mayor seguridad vial, eficiencia administrativa y accesibilidad ciudadana.

El reciente Decreto Nacional 196/2025 no solo reconoce oficialmente la validez de la licencia de conducir en formato digital —a través de la aplicación “Mi Argentina”—, sino que también redefine las condiciones de otorgamiento, vigencia y renovación, adoptando criterios más ajustados a la edad, los antecedentes del conductor y las buenas prácticas en el tránsito.

Incorporar esta figura a nuestra legislación significa adaptarnos a una política pública ya vigente a nivel nacional, pero también sumar eficiencia al sistema provincial de control y fiscalización, permitiendo que las fuerzas de seguridad y los agentes de tránsito puedan verificar licencias en tiempo real, con datos siempre actualizados y sin riesgo de documentación adulterada o vencida.

Además, esta medida contribuye a reducir costos para el Estado y para los ciudadanos. Al eliminar el soporte físico como única vía de acreditación, se alivian los procesos de impresión, distribución y renovación documental. Y en tiempos en que los recursos públicos deben ser administrados con máxima racionalidad, esta transformación digital representa un paso en la dirección correcta.

Por otro lado, la licencia digital facilita la inclusión, especialmente para los jóvenes y las personas que viven en zonas alejadas de los centros urbanos.



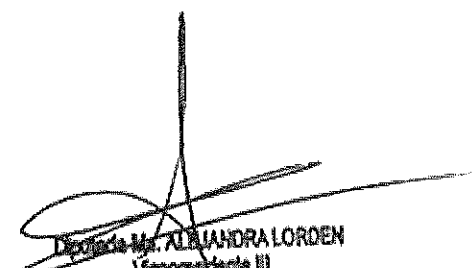
*Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados*

Mediante una simple aplicación, cada ciudadano puede portar su documentación sin depender del papel, ni de trámites presenciales innecesarios.

No menos importante, incorporar esta figura nos permite avanzar en un modelo federal, coherente y armonizado de seguridad vial. La provincia más poblada del país debe acompañar y fortalecer las políticas que buscan unificar criterios de tránsito en todo el territorio argentino. No podemos permitir que, por falta de actualización normativa, los bonaerenses se vean privados de derechos que ya gozan millones de argentinos en otras jurisdicciones.

En definitiva, este proyecto no sólo actualiza un artículo, sino que actualiza nuestra mirada sobre el Estado: un Estado más ágil, más moderno, más transparente y más cerca de la gente.

Por todos estos motivos, solicito a mis pares el acompañamiento necesario para avanzar en esta incorporación a nuestra Ley 13.927, porque la seguridad vial del presente y del futuro también se construye con decisiones inteligentes en el presente.



Diputada M. ALEJANDRA LORDEN
Vicepresidenta III
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.